

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	50
Por seis meses..	26
Por tres id.....	14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Sale, por ahora, todos los dias excepto los Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	60
Por seis meses	32
Por tres id.....	18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 25.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 12 y 25 minutos de la noche que he recibido á las 2 y 30 minutos de la madrugada, me dice lo que sigue:

«Serrallo 9. General Echagüe dice á las 10-23^o mañana. No ocurre novedad. El temporal ha cedido bastante en tierra; pero poco en el mar. Por la parte del Negrón en que está el Ejército, se ve despejado; los enfermos de ayer y hoy sesenta y nueve.

Lo que se inserta en el Boletín para noticia del público. Burgos 11 de Enero de 1860.—Francisco de Otazu.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

PARTE OFICIAL.

Gaceta número 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar con el carácter de provisional, el reglamento que para la ejecucion de la ley de 17 de Noviembre de 1859, sobre la administracion é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar, y sobre la forma en que han de reemplazarse sus bajas en el ejército, ha propuesto á este Ministerio la Junta Consultiva de Guerra en su acuerdo de 28 de Diciembre próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusion de un ejemplar del reglamento que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de

Enero de 1860.—José Mac-crohon.

Señor Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y reenganches para el servicio militar.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1859 SOBRE LA ADMINISTRACION É INVERSION DEL FONDO PROCEDENTE DE LAS REDENCIONES DEL SERVICIO MILITAR Y DE LA FORMA EN QUE SE HAN DE REEMPLAZAR SUS BAJAS EN EL EJÉRCITO, APROBADO POR S. M. EN REAL ORDEN DE 1.º DE ENERO DE 1860

CAPITULO PRIMERO.

Del fondo.

Artículo 1.º El fondo de redencion se compondrá:

- 1.º Del producto de las redenciones.
- 2.º De los intereses que produzcan las cantidades que se impongan en la Caja de Depósitos.
- 3.º De las utilidades que rindan las rentas del Estado que periódicamente se puedan comprar.
- 4.º De las cantidades que los voluntarios y reenganchados dejen de percibir.
- 5.º De las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, sin expreso destino ú objeto especial.

CAPITULO II.

Del Consejo de gobierno.

Art. 2.º Corresponde al Consejo la administracion del fondo de que trata el artículo anterior, é invertir en el reemplazo de las bajas que resulten de la redencion las cantidades que determinan los artículos 4.º, 18, 21, 25, 25 y 27 de la mencionada ley, acordando cuantas operaciones sean necesarias al buen desempeño de tan importante servicio, y vigilando incesantemente su cumplimiento.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias remitirán al Consejo con la oportunidad conveniente las cartas de pago que representen las cantidades pro-

ducto de las redenciones, y aquellas Autoridades recibirán de dicho Consejo el competente recibo-resguardo.

Art. 4.º El Consejo remitirá á la Caja general de Depósitos las cartas de pago que reciba de los Gobernadores; y aquella dará en equivalencia otras que las representen, las cuales servirán para comprobar la cuenta que ha de llevar el Consejo con dicha dependencia.

Art. 5.º Las cantidades que reciba el Consejo serán seguidamente entregadas en la Caja general de Depósitos, contra la cual expedirá los libramientos correspondientes á los pagos que sea necesario efectuar.

Art. 6.º Siempre que el Consejo necesite hacer algun pago en las provincias, expedirá el oportuno libramiento contra la Caja central de Depósitos, de la que recibirá la correspondiente libranza contra la dependencia en la provincia en que hubiere de hacerse el pago.

Art. 7.º Para la ejecucion de cuantos actos sean de la competencia del Consejo se entenderá directamente con el Ministro de la Gobernacion, con los Gobernadores de las provincias y con todos los Directores de las armas y demás Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra, á fin de saber el número de redimidos y el de reenganchados y voluntarios.

Art. 8.º Así tambien será de la incumbencia del Consejo dirigir á los Jefes de los cuerpos las instrucciones que conceptúe necesarias para la buena administracion del fondo y el exacto cumplimiento de las ventajas que se otorgan á los voluntarios y reenganchados, y hará que periódicamente se publiquen aquellas por las Autoridades competentes, á fin de que los que quieran empeñarse tengan noticia exacta de ellas.

Art. 9.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 5.º de la ley de 17 de Noviembre de 1859, el Consejo, despues de cubiertas las atenciones ordinaria, invertirá oportuna y prudentemente en títulos de la Deuda pública las existencias metálicas excedentes, cuyos títulos ó inscripciones se han

de depositar en la Caja general de Depósitos. Cuando las atenciones del reemplazo lo reclamen, podrá el Consejo disponer la venta de los títulos ó inscripciones necesarias, llevando de estas operaciones la más puntual y exacta cuenta y razon.

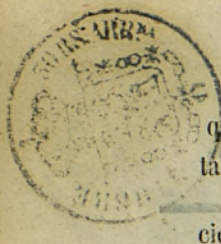
Art. 10. El Consejo llevará con los Jefes de los cuerpos ó con las dependencias en que se hallen sirviendo los voluntarios y reenganchados una cuenta detallada de los premios que á cada uno hayan de abonarse, tanto á su ingreso como durante su servicio, á cuyo efecto los expresados Jefes le remitirán oportunamente noticias circunstanciadas de los que ingresen en los suyos respectivos, de las fechas en que lo efectúen, tiempo de servicio por que se comprometen y artículo de la ley en que se hallen comprendidos.

Art. 11. En conformidad de lo ordenado en el artículo 2.º de la ley mencionada, el Consejo, en los dos primeros meses de cada año, formará la cuenta detallada y documentada de los ingresos y gastos del año anterior, y la remitirá al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino para su exámen y aprobacion.

Art. 12. El Consejo presentará anualmente al Ministerio de la Guerra una memoria razonada de sus operaciones y trabajos durante el año anterior. En ella expondrá tambien al Gobierno las mejoras, alteraciones y reformas que estime convenientes ó la experiencia acredite para dar mayor estímulo al ingreso voluntario en el ejército, y hacer más fácil y ménos costoso su reemplazo.

Art. 13. Si por circunstancias que no pueden preverse el número de reenganchados y voluntarios excediese al de los redimidos, el Consejo dará cuenta al Gobierno para su conocimiento y la resolucion que convenga.

Art. 14. Las resoluciones que adopte el Consejo serán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate: su reunion será obligatoria una vez á la semana para el despacho de los asuntos ordinarios, y además el Presidente podrá reunirle siempre



que las atenciones del servicio ó circunstancias extraordinarias lo exijan.

Art. 15. No podrá tomarse resolución alguna extraordinaria de importancia si no se hallasen presentes al ménos la mitad de los Vocales, contándose entre ellos el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 16. De todos los acuerdos del Consejo se llevará por el Secretario una acta en que consten aquellos.

Art. 17. Para el despacho de los asuntos sometidos al Consejo habrá, además del Secretario el número de empleados que la experiencia acredite ser necesarios, á cuyo fin se autoriza al Presidente para proponer la plantilla que provisionalmente ha de regir, hasta tanto que conocidas todas las necesidades del servicio pueda fijarse la que definitivamente haya de tener.

Art. 18. Un reglamento especial determinará las funciones del Secretario y demás empleados bajo su dependencia, el cual será sometido á la Real aprobación, expresando en él el Consejo el modo y forma con que ha de entenderse para su gobierno interior, y de la tramitación de los asuntos que sean de su competencia.

CAPITULO III.

De las redenciones.

Art. 19. Los que deseen redimir su suerte entregarán en las dependencias de la Caja de Depósitos de las provincias y en Madrid en la central, la cantidad fijada para dicho objeto, de cuyas dependencias recibirán las correspondientes cartas de pago á favor del fondo de redención, en las cuales se expresará el concepto por se hacen las entregas, y el nombre y apellido, edad y pueblos de los mozos redimidos; estas cartas de pago se entregarán bajo recibo al comisionado para a conduccion de los quintos de cada pueblo.

Art. 20. Los comisionados harán igual entrega de dichas cartas de pago á los Gobernadores de provincia, de los cuales recibirán un certificado, que les servirá para acreditar ante las Diputaciones provinciales el cumplimiento de su encargo.

Art. 21. Las Diputaciones provinciales entregarán á los interesados un documento con el cual puedan hacer constar que han redimido su suerte.

Art. 22. Terminadas todas las operaciones del remplazo y la entrega de los quintos de las respectivas provincias, los Gobernadores de las mismas remitirán al Consejo de gobierno del fondo de redención una noticia detallada del número de hombres que han redimido su suerte, cuya cifra, así como la de los reenganchados y voluntarios, se expresará en la Memoria que anualmente ha de publicar el Consejo.

(Se continuará.)

Circular número 26

Ignorándose el paradero de Francisco Revilla, natural de Cascajares quien

hace cuatro meses desapareció del pueblo de Santa Maria del Campo; encargo á los Alcaldes, guardia civil y dependientes de vigilancia pública de esta provincia, procedan á su captura, y en caso de efectuarse le conducirán con la seguridad conveniente á mi disposición, á cuyo fin se insertan las señas siguientes: Burgos 11 de Enero de 1860.—Francisco de Otazu,

Señas de Francisco Revilla.

Edad 21 años, estatura 5 pies, pelo y cejas enterejo. Tiene un defecto en el ojo izquierdo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de las fábricas de sal de Poza.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta las mueras que produzca el mineral de Garci-Mazon en el año 1860.

1.ª Desde el dia en que tenga efecto la subasta, podrá el rematante dar principio al saque de mueras.

2.ª Si la subasta no mereciese aprobación de la Direccion general de Rentas Estancadas, el rematante satisfará las mueras que hubiese estraído antes de la aprobación del remate, sirviendo de tipo para el prorateo el importe total de la subasta.

3.ª Aprobado el remate tendrá derecho aquel, á cuyo favor quede, para sacar las mueras en los dias y épocas del año que mas le convenga al respecto de 250 pellejos por dia.

4.ª Será de cuenta del rematante el pago de los peones que se emplean en el saque de mueras, reservándose la Administracion la facultad de nombrar uno de ellos para que le dé conocimiento del estado en que se encuentra el mineral.

5.ª Igualmente pondrá el rematante á su costa el torno, maromas, canales y demás que sean necesarios para la estraccion de mueras.

6.ª Si por cualquier evento el mineral se obstruyese ó no permitiese la estraccion de mueras en poco ó mucho tiempo, no podrá el postor pedir rebaja del importe del remate.

7.ª A su pago se obligará el rematante, si fuese heredero, con el número suficiente de fanegas de sal líquidas de pago, para responder de la cantidad en que quede el remate; y no siendo heredero, hipotecará en bienes raíces el doble del importe ó entregará la tercera parte de este en metálico en la caja de Depósitos, sucursal de esta provincia.

8.ª El tipo que se fija para admitir las proposiciones será de seis mil treinta reales.

9.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione la subasta.

10.ª El mismo presentará para unirlo al expediente los pliegos del papel sellado de reintegro conforme á lo mandado.

11. La subasta tendrá lugar en la Administracion de dicha salina á los 20 dias de anunciada en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia de Burgos.

Las proposiciones arregladas al modelo que se dirá, se harán en pliegos cerrados y se admitirán hasta las once y media de la mañana del dia en que tenga lugar el remate, en cuyos sobres se espresará el nombre del que suscriba y el objeto que le motiva. Dadas las doce se abrirán los pliegos y se publicará su contenido, adjudicándose el remate al que presente la proposicion mas ventajosa. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion, tambien por pliegos cerrados en la que solo pueden tomar parte los autores de las proposiciones que ocasionen el acto, repitiéndose esta operacion tantas veces cuantas sean necesarias para que resulte una sola proposicion como mas ventajosa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de se obliga á tomar las mueras que produzca el mineral de Garci-Mazon en el año de 1860 en la salina de Poza, por la cantidad de y con sujecion á las condiciones

Audiencia territorial de Burgos.

SECRETARIA.

Habiendo sido nombrados para desempeñar el cargo de Abogados de pobres en este superior Tribunal para el presente año los Licenciados:

- D. Cesáreo Jimenez.
- Ciriaco Rodriguez de Cosio
- Juan Pineda de Yarto.
- Zacarias Casaval.
- D. Tomás Diaz de Mendivil.
- José Leon Azpeitia.
- Alejandro Aníbarro,
- Angel Alvarez Bárcena.
- D. Manuel Martinez Gonzalez.
- Cláudio Alba.
- Antonio Martinez Acosta.
- Justo Casaval
- D. Pedro Saez de Quejana.
- Julian Gonzalez.
- José Martinez Rives.
- Marcos Oria.
- D. Isidro Gutierrez.
- Pascual Collado Prieto
- Eleuterio Moreno.
- Tomás Fernandez Cobo.
- D. Calixto de Quevedo.
- Ignacio Fernandez Ahuya
- Valentin Lostau.
- Eduardo Augusto de Besson

Con asignacion á la Sala 1.ª y Secretaria de Fernandez.

Con asignacion á la Sala 1.ª y Secretaria de Granada.

Con asignacion á la Sala 2.ª y Secretaria de Conde.

Con asignacion á la Sala 2.ª y Secretaria de Hernando.

Con asignacion á la Sala 3.ª y Secretaria de Iglesia.

Con asignacion á la Sala 5.ª y Secretaria de Aparicio.

Se lo aviso á VV. por disposicion de S. E. la Sala de Gobierno á los efectos prevenidos en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1858, en cuanto dice relacion al emplazamiento de los procesados á quienes está dada la facultad de su nombramiento conforme á lo determinado en la Real orden de 20 de Diciembre de 1859, con encargo de advertirles, que dispongan lo conveniente á fin que las elecciones apud-acta de tales Abogados de pobres recaigan en cada caso, en dos de los mismos en vez de verificarlas simplemente, con el objeto de que por imposibilidad de alguno de ellos pueda encargarse el otro de la defensa de los procesados, evitando por este medio los segundos emplazamientos y los entorpecimientos y dilaciones que de otro modo se causarían en la sustanciacion de los procesos.

Dios guarde á VV. muchos años Burgos 4 de Enero de 1860.—Bonifacio García —Sres. Jueces de 1.ª instancia de esta provincia.

del pliego que se ha manifestado. (Fecha y firma.)

Poza 7 de Diciembre de 1859.—Pablo Rodas.—El oficial interventor, Nicolás Fernandez.—Es copia, Pablo Roda.

Relacion de los compradores á quienes se han adjudicado fincas por la Junta superior en sesion de 31 de Diciembre.

D. Francisco Montoya.	380100
José Laguna.	308000
Francisco Montoya.	40100
Fernando Mayor,	204100
Felipe Sancho,	12000
Benito de Bartolomé,	14400
Roque Benito,	29000
Angel Aparicio,	3420
Eugenio Pradales,	945
Agapito Gil Manrique,	150000
Tomás Merino,	364100
Felipe Martin,	64700
José Maria Fernandez,	62100
Joaquin Morales,	145100
Gerónimo Heredia,	25700
Isidro Urien,	3020
Leandro Puento,	3500
El mismo,	4400
El mismo,	3900
Vicente Gomez,	5220

Burgos 9 de Enero de 1860.—El Comisario principal de Bentas, Dionisio Martin.